

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

A Despacho del titular del Juzgado la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por el apoderado de pobre de la Junta de Acción Comunal Barrio las Travesías, representada por la señora María Leonarda Franco Gutiérrez en contra del señor Julián Andrés Tangarife Palacio, informándole que mediante auto interlocutorio No. 14 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del veinte (20) de enero siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda, la que fue integrada en un solo escrito.

Dejo constancia que el correo electrónico del Juzgado ha presentado fallas, para lo cual la parte actora allegó prueba que la subsanación había sido remitida el veintisiete (27) de enero del presente año, y que al verificarse el correo no había sido recepcionado el memorial, para lo cual y ante llamado telefónico de la oficina del abogado advirtieron dicha inconsistencia, por lo cual reenviaron el e-mail en la fecha.

Sírvase proveer.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 40

Proceso: Verbal sumario Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Junta de Acción Comunal Barrio las Travesías,
representada por la señora María Leonarda Franco Gutiérrez
Demandado: Julián Andrés Tangarife Palacio
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00220 00

1. ASUNTO:

Se decide a continuación si se admite o se rechaza la demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por el apoderado de pobre de la Junta de Acción Comunal Barrio las Travesías, representada por la señora María Leonarda Franco Gutiérrez en contra del señor Julián Andrés Tangarife Palacio.

2. CONSIDERACIONES:

Atendiendo el informe secretarial que precede y estudiado el libelo demandatorio, encuentra este Funcionario Judicial que la misma reúne los requisitos de Ley de acuerdo con los art. 82 y siguientes del Código General

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

del Proceso, igualmente de los dispuestos en el capítulo II del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero Ibídem, por otro lado se hace dable indicar que no se hace exigible la conciliación extrajudicial, toda vez que no se trata de un asunto que requiera agotar el requisito de procedibilidad de acuerdo al art. 621 del C.G.P.

En cuanto a la competencia para el conocimiento de este proceso especial, por el lugar de ubicación del bien inmueble, y por el valor de los cánones adeudados, el cual asciende a la suma \$2.475.000, lo cual encuadra dentro de la cuantía mínima, ésta radica en este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 17 del C.G.P., y deberá tramitarse según el procedimiento dispuesto para el proceso verbal sumario.

Ahora bien, frente al trámite propio del proceso de restitución de inmueble arrendado, se le debe advertir a la parte demandada del requisito preceptuado en las incisos 2° y 3° del numeral 4, artículo 384 del C.G.P., a fin de poder ser oído dentro del presente proceso incoado en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por el apoderado de pobre de la Junta de Acción Comunal Barrio las Travesías, representada por la señora María Leonarda Franco Gutiérrez en contra del señor Julián Andrés Tangarife Palacio.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por la vía del proceso verbal sumario conforme al Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado conforme al procedimiento establecido en por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según el cual: “(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)” (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Parágrafo: Para el cumplimiento de esta carga se le concede a la parte demandante el término de 30 días contados a partir del día siguiente a esta notificación a fin de que cumpla con la misma, so pena de aplicación en lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días. Notifíquese personalmente el contenido del presente auto, en los términos del artículo 391 del C.G.P., entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que para poder ser oído en el proceso, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del numeral 4, del artículo 384 del Código General del Proceso, en el entendido de que debe presentar prueba de la consignación a órdenes del Juzgado por el valor de los cánones adeudados, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres meses, y de los cánones que se causen durante el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 17

Fecha: 09 de febrero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Código de verificación: **de71713ca078a534e182b3ada8e20bd34d5b5fa34bac9099ef7c379bf6c37fcb**

Documento generado en 08/02/2022 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>